



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho el proceso de la referencia, informando que la parte demandante dio cumplimiento a la orden constitucional dada por el Despacho. Sírvase proveer.

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2022 00086 00			
DEMANDANTE	Álvaro Rojas Anzola	DOC. IDENT.	17.055.277 de Bogotá
DEMANDADO	Colpensiones		
PRETENSIÓN	Pensión de vejez Acuerdo 040 1990 –Acumulación tiempos.		

Visto el informe secretarial que antecede, en providencias anteriores, este Despacho dio apertura a un incidente por desacato a orden judicial, contra Colpensiones, por no cumplir la orden de tipo constitucional, dada en sentencia del 11 de mayo de 2023. Desacato que terminó en sanción contra la entidad.

Como consecuencia de ello, existen dos aspectos que se encuentran pendientes de resolver, a saber: en primer lugar, el incidente de nulidad propuesto por Colpensiones; el segundo, el informe de cumplimiento allegado por la entidad.

Frente al incidente de nulidad, la parte demandada fundamenta la misma en lo preceptuado en el Art. 133 del C.G.P. En términos generales, señala que la decisión adoptada en el numeral sexto de la sentencia del 11 de mayo es violatoria del debido proceso de la entidad demandada, como quiera que se decretaron medidas cautelares de manera oficiosa en favor del demandante; sumado a ello, el trámite incidental fue manejado como si se tratara de una acción de tutela, desconociendo que el presente asunto es un proceso ordinario laboral. Cabe resaltar que el presente incidente fue radicado ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, donde en principio, se encontraba el presente proceso para decidir el recurso de apelación presentado.

Ante ello, debe aclararse que es competencia de este Despacho resolver la misma como quiera que esta se impetra en contra de las decisiones adoptadas en providencia del 11 de mayo y 15 de junio de 2023. A su vez, la misma debe resolverse de conformidad con lo establecido en el Art. 134 y s.s. del C.G.P.

Realizado el respectivo traslado de la nulidad propuesta a la parte demandante. Se advierte que el incidente propuesto por Colpensiones no tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

Por un lado, el Art. 48 del C.P.T. y S.S., establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.”

A su vez, el Art. 44 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

*(...) **PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

De la lectura conjunta de ambos artículos, es claro que el incidente en contra de Colpensiones no se trata de un trámite derivado de una acción de tutela y que ello desnaturalice el curso del presente proceso. Por el contrario, y como se ha explicado en autos anteriores, la decisión adoptada en diligencia del 11 de mayo de 2023 tiene su génesis en la defensa de los derechos fundamentales del demandante, los cuales han sido conculcados por Colpensiones a lo largo del presente proceso y frente a los cuales, no era posible que el Despacho guardara silencio.

Por otro lado, tampoco se encuentra vulneración del derecho al debido proceso de la entidad demandada, como quiera que la parte demandada ha presentado los medios legítimos contra las decisiones con las cuales está en desacuerdo y ha sido escuchado dentro del presente proceso. Sumado a ello, el procedimiento tanto en el trámite ordinario como incidental se ha llevado a cabo conforme a lo establecido por la norma. Por tanto, se decidirá en tal sentido.

Respecto del informe de cumplimiento, Colpensiones manifestó que, en Resolución del 21 de septiembre de 2023, se procedió a dar cumplimiento con la orden de tipo constitucional, por lo cual solicitó que se levantara la sanción impuesta. En contraposición a ello, la parte actora solicita que se tenga por incumplido a la demandada, como quiera que, días después profirió una nueva Resolución donde cambió las cifras a reconocer.

Al respecto, el numeral 6º de la audiencia del 11 de mayo buscó dos objetivos: el primero, que al demandante se le empezara a pagar su mesada reliquidada, de manera pronta y el segundo, que se pagara el valor del retroactivo generado a partir del 01 de agosto de 2021, advirtiendo sobre este punto que el valor final del retroactivo queda supeditado a la firmeza de la sentencia de primera instancia; es decir, el retroactivo está sujeto a la decisión que adopte el Superior respecto a su valor.

A partir de lo anterior, se verifica que la orden dada ya fue satisfecha por parte de Colpensiones, como quiera que la mesada pensional reliquidada ya está siendo pagada a favor del demandante, desde la nómina de octubre de 2023. Sumado a ello, en el acto administrativo de reconocimiento, en principio, se ordenó el pago del retroactivo desde el año 2019; posteriormente, se emitió una nueva decisión, reconociendo el mismo, a partir de agosto de 2021, tal como lo había ordenado el Despacho. De tal manera que la decisión fue cumplida en estricto sentido, siendo procedente el levantamiento de la sanción impuesta en contra de Colpensiones, por lo cual se ordenará ello en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, se ordenará el envío del expediente ante el Superior para que se decida el respectivo recurso de apelación. A su vez, se requerirá a Colpensiones para que aporte las dos resoluciones emitidas en el presente asunto, en aras de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

que el Tribunal Superior adopte una decisión con todo el material probatorio pertinente.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad propuesto por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la sanción impuesta en providencia del 05 de septiembre de 2023, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones señaladas en líneas anteriores.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en diligencia del 11 de mayo de 2023. En consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

CUARTO: REQUERIR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que remita las dos resoluciones de cumplimiento de la orden constitucional dada por el Despacho. Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 29 DE NOVIEMBRE DE 2023
Por ESTADO N.º 106 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddad0bdc4e0af40c65884f5c532dfdf404746d2e632df25c6b7162b7d9d254**

Documento generado en 29/11/2023 04:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>